

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
TERCER TRIMESTRE DE 2006**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Laura Savioli

Lic. Mariano Lucchetti

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Octubre de 2006.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

†

Página

. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	11
. IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS.....	12
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	14
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES	19
. DERECHOS DE EXPORTACION.....	20
. RÉGIMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	23
. RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS.....	27
. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL MICROCRÉDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL.....	28
. RÉGIMEN PARA EL DESARROLLO DE LA TECNOLOGÍA, PRODUCCIÓN, USO Y APLICACIONES DEL HIDRÓGENO COMO COMBUSTIBLE Y VECTOR DE ENERGIA.....	29

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2087

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHABOL.OF.: 7/07/2006

Régimen de retención a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos- y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas-. Prórroga de su vigencia. R.G. (AFIP) N° 2073.

En el marco del nuevo régimen de retención del impuesto, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, se prorroga la entrada en vigencia a partir de las operaciones que se realicen al 1/08/06, inclusive.

Los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el día 31/7/06, inclusive, por aplicación de las disposiciones de la R.G. (AFIP) N° 830 (régimen de retención general en el impuesto a las ganancias que alcanza, entre otras, a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas) deberán ser ingresadas de acuerdo a las formas, plazos y condiciones establecidas en la citada norma.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2106

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHABOL.OF.: 1/08/2006

Régimen de retención a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos- y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas-. Modificaciones a la R.G. (AFIP) N° 2073.

Operaciones comprendidas

En el régimen de retención del impuesto, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra – cereales y oleaginosos- y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas-, así como -en su caso- sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente, se dispone que están igualmente alcanzados por el régimen:

- . las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredor de granos, se facturen o no por separado, y los pagos que efectúen las personas físicas o jurídicas, por cuenta propia o de terceros, actúen o no como intermediarios.
- . respecto de los citados productos, las operaciones de contratos de futuros resueltas en forma anticipada dentro del término y los contratos de opciones.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Alicuotas y escala aplicables

El importe de la retención se determinará aplicando sobre el importe total de cada concepto que se pague, las alícuotas, según la condición del sujeto de que se trate se fijan a continuación:

- a) Responsables que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias y se encuentren incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la compraventa de Granos y Legumbres Secas”: 2%.
- b) Contribuyentes que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias y no se encuentren incorporados en dicho “Registro”: 8%
- c) Sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias: 28%
- d) Sujetos que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias –se encuentren o no incorporados en dicho “Registro”-, cuando se trate de operaciones de contratos futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y del contrato de opciones: 0,50%
- e) Sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias –se encuentren o no incorporados en dicho “Registro”-, cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones: 2%
- f) De tratarse de comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de los acopiadores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios –excepto corredores-, incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”, así como de los corredores –incorporados o no en dicho “Registro”-, la que corresponda según la escala que a continuación se detalla:

IMPORTE		RETENDRAN		
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	2.000	0	10	0
2.000	4.000	200	14	2.000
4.000	8.000	480	18	4.000
8.000	14.000	1.200	22	8.000
14.000	24.000	2.520	26	14.000
24.000	40.000	5.120	28	24.000
40.000	y más	9.600	30	40.000

Respecto de las situaciones no comprendidas en el presente inciso, serán de aplicación las alícuotas indicadas en los incisos b) o c), según corresponda.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Montos no sujetos a retención

Se fija en \$12.000 el monto no sujeto a retención para las operaciones de compraventa de los productos alcanzados por el régimen, respecto de aquellos sujetos pasibles de la retención del impuesto a las ganancias que se encuentren incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”.

Para las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de los acopiadores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios –excluidos corredores-, dicho monto será de \$1.200, en tanto se encuentren incluidos en el citado “Registro”.

Respecto de las retribuciones de los corredores incluidos en dicho “Registro” el mencionado monto se fija también en \$1.200.

Los límites establecidos no serán de aplicación cuando se trate de operaciones de contratos futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones.

Asimismo, no corresponderá efectuar la retención cuando por aplicación de las presentes disposiciones resultara un importe a retener inferior a los montos que según el sujeto de que se trate se indican seguidamente.

- a) \$50: . responsables que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias y se encuentren incluidos en el “Registro”.
- b) \$20: . sujetos que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias, se encuentren o no incorporados en el “Registro”.
 - por comisiones derivadas de la actividad de acopiadores, consignatarios –excepto corredores- incluidos en el “Registro” y los corredores incorporados o no al “Registro”.

Los demás sujetos comprendidos en el régimen, serán pasibles de la retención que corresponda cualquiera sea el monto a retener.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 14/8/06 inclusive, y regirá para todo pago o cancelación mediante la emisión o endoso de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido, que se realice desde dicha fecha, aunque corresponda a operaciones, facturas o documentos equivalentes, realizadas o emitidos con anterioridad.

Los importes que se paguen o cancelen mediante la emisión o endoso de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido, con anterioridad al 14/8/06, deberán ser ingresadas de acuerdo con las formas, plazos y condiciones establecidos en la RG N° 830 AFIP.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2115

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHABOL.OF.: 11/08/2006

Régimen de retención a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos- y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas-. Nueva fecha de entrada en vigencia. Modificaciones a las Rs.Gs. (AFIP) Nros. 2073 y 2106.

En el régimen de retención del impuesto, aplicable a los importes correspondientes al pago de las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos- y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas-, se dispone que la entrada en vigencia del régimen será a partir del día 1/9/06 inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2118

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHABOL.OF.: 31/08/2006

Régimen de retención a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-. Sustitución Rs.Gs.(AFIP) Nros. 2073 y sus modificaciones, 2106 y 2115.

Operaciones comprendidas

Se establece un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, así como -en su caso- sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

Resultan también alcanzados por el presente régimen:

- Las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredor de granos, se facturen o no por separado, y los pagos que efectúen las personas físicas o jurídicas, por cuenta propia o de terceros, actúen o no como intermediarios.
- Las operaciones de contratos de futuros resueltas en forma anticipada dentro del término y los contratos de opciones de los productos alcanzados.

Situaciones de exclusión

- Las operaciones establecidas en el Régimen General de retención del impuesto a las Ganancias, dispuesto por la R.G. (AFIP) N° 830.
- La retención con carácter de pago único y definitivo por rentas gravadas al exterior en el impuesto a las Ganancias

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- Las operaciones de venta en las que el proveedor se encuentre adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Quedan obligados a actuar como agentes de retención los siguientes responsables que a continuación se indican:

- a) Los adquirentes que sean: canjeadores de bienes y/o servicios por granos, exportadores, compradores de grano para consumo propio, industriales (aceiteros, balanceadores -quienes procesan granos-, cerveceros, destiladores, molineros, usuarios de industria y de molienda de trigo).
- b) Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios, corredores y demás intermediarios, siempre que se encuentren incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas” instrumentado por la R.G. (AFIP) N° 1394 para el IVA.

Sujetos pasibles de las retenciones

Las retenciones se practicarán a los enajenantes, destinatarios o beneficiarios -actúen o no como intermediarios-, de los pagos que se efectúen por cuenta propia o de terceros correspondientes a las operaciones alcanzadas, sólo cuando se domicilien, residan o estén radicados en el país, y siempre que sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto.

Serán pasibles de las referidas retenciones los sujetos que se indican a continuación:

- a) Personas físicas y sucesiones indivisas.
- b) Empresas o explotaciones unipersonales.
- c) Sociedades comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado.
- d) Sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste.
- e) Sujetos a cuyo nombre se encuentre inscripto el contrato, cuando intervengan mercados de cereales a término.
- f) Cada uno de los usuarios, de tratarse de operaciones realizadas a través de mercados de futuros y opciones.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- g) Fideicomisos constituidos en el país y fondos comunes de inversión constituidos en el país.
- h) Establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero.
- i) Integrantes de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios o asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.

Oportunidad en que corresponde practicar la retención

La retención se practicará, respecto de las operaciones alcanzadas, en el momento en que se efectúe el pago correspondiente.

En las transacciones que se realicen con la intervención de mercados de futuros y opciones, la retención se practicará al momento de liquidar la operación y/o efectuar pagos.

Base de cálculo

La retención se calculará sobre los importes alcanzados por el presente régimen. Dichos importes no deberán sufrir deducciones por compensaciones, afectaciones u otra detracción que por cualquier concepto los disminuya, excepto que se trate de sumas atribuibles a aportes previsionales y/o impuestos al Valor Agregado, sobre los Ingresos Brutos, Internos y de impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

Los intermediarios, los mercados de futuros y opciones y las cámaras compensadoras de los citados mercados, deberán considerar el importe neto que se liquide o pague a cada enajenante o beneficiario, como base de cálculo para establecer el monto a retener.

En el caso de los contratos de futuros concertados a través de dichos mercados que se resuelvan en forma anticipada dentro del plazo del término, se practicará la retención sobre el importe correspondiente a los pagos de las diferencias que se generen en dicho lapso. En los casos de cumplimiento del contrato con la entrega de los productos alcanzados, corresponderá practicar la retención sobre el valor fijado en el contrato, más ajustes, de corresponder. El vendedor al expirar el término deberá presentar al agente de retención una nota en la que informará sobre la operación realizada.

Cuando se trate de contratos de opciones celebradas a través de los mencionados mercados se practicará la retención sobre el resultado neto mensual de las posiciones cerradas por cada usuario.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Alícuotas aplicables

El importe de la retención se determinará aplicando sobre el importe total de cada concepto que se pague, las alícuotas que, según la condición del sujeto de que se trate, se fijan a continuación:

- a) Responsables que acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias y se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" creado por la R.G. (AFIP) N° 1394, sus modificatorias y complementaria: 2%.
- b) Contribuyentes que acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias y no se encuentren incorporados en dicho "Registro": 8%.
- c) Sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias: 28%.
- d) Sujetos que acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias -se encuentren o no incorporados en el citado "Registro", cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones: 0,50%.
- e) Sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias -se encuentren o no incorporados en el mencionado "Registro", cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones: 2%.
- f) De tratarse de comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios, inscriptos en el impuesto a las Ganancias y se encuentren incluidos en el "Registro": 2%.

Monto no sujeto a retención

Serán pasibles de la retención que corresponda, cualquiera sea el monto a retener:

- . Contribuyentes que acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias y no se encuentren incorporados en dicho "Registro"
- . Los sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias.
- . Los sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias -se encuentren o no incorporados en el mencionado "Registro", cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Se fija en \$12.000 el monto no sujeto a retención para las operaciones de compraventa de los productos alcanzados, respecto de aquellos sujetos pasibles de la retención del impuesto a las Ganancias que se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas".

Para las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de los corredores, consignatarios, acopiadores y demás intermediarios, dicho monto será de \$ 5.000, en tanto se encuentren incluidos en el citado "Registro".

Asimismo, no corresponderá efectuar la retención cuando por aplicación de las presentes disposiciones resultara un importe a retener inferior a los montos que según el sujeto de que se trate se indican seguidamente:

- a) \$ 50: Responsables que acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias y se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas".
- b) \$ 20:
 - Sujetos que acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias -se encuentren o no incorporados en el citado "Registro"-, cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones.
 - De tratarse de comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios, inscriptos en el impuesto a las Ganancias y se encuentren incluidos en el "Registro".

Plazo de ingreso de las retenciones

La determinación e ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos y demás condiciones, establecidos en la R.G. (AFIP) N° 738 –SICORE-.

Intermediarios. Situaciones especiales

De tratarse de operaciones realizadas con la intervención de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios, inscriptos en el impuesto a las Ganancias e incluidos en el "Registro" serán de aplicación las siguientes normas:

- a) Los adquirentes actuarán como agentes de retención únicamente con relación a las retribuciones que paguen a dichos intermediarios por su actuación en tal carácter.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- b) Los precitados intermediarios quedarán obligados a practicar la retención que corresponda sobre los pagos que efectúen a los enajenantes.

No se encuentran comprendidos los intermediarios que actúen a través de los mercados de futuros y opciones, o realicen enajenaciones de los productos alcanzados que sean de su propiedad, en cuyo caso se aplicarán las normas de carácter general para la determinación de la retención.

Régimen excepcional de ingreso

Los sujetos enunciados obligados a actuar como agentes de retención no actuarán como tales cuando efectúen pagos por los conceptos alcanzados por el presente régimen de retención, a los enajenantes, destinatarios o beneficiarios -actúen o no como intermediarios- de los mismos, que hayan sido incorporados al régimen excepcional de ingreso que se dispone, siempre que se encuentren inscriptos en el impuesto a las Ganancias e incluidos en el "Registro"

Los referidos enajenantes, destinatarios o beneficiarios también deberán efectuar el ingreso de un importe equivalente a las sumas no retenidas, cuando el agente pagador se encuentre excluido de actuar como agente de retención (vgr. organismo internacional, sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, etc.).

. Incorporación al Régimen

Los sujetos pasibles de retención podrán optar por acogerse al presente régimen, siempre que, revistiendo la calidad de inscriptos en el impuesto a las Ganancias e incorporados al "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", hubieran obtenido en el curso del período fiscal inmediato anterior a aquel en que exterioricen su opción, ingresos brutos operativos iguales o superiores a \$ 10.000.000.

. Determinación e ingreso

1. Los sujetos incorporados al régimen excepcional, deberán ingresar una suma igual al monto de la retención que hubiera correspondido practicárseles de no haberse efectuado su incorporación. La pertinente liquidación será efectuada observando los procedimientos, alícuotas y condiciones, previstos en la presente.
2. A fin del ingreso e información de las sumas que se liquiden de acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, deberán observarse los procedimientos, plazos y condiciones establecidos en la R.G. (AFIP) N° 738 –SICORE-.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 1/9/06, inclusive, y regirá para todo pago, incluyendo las cancelaciones mediante la emisión o endoso de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido, que se realice desde dicha fecha, aunque corresponda a operaciones, facturas o documentos equivalentes, realizadas o emitidos con anterioridad.

De tratarse de retenciones o autorretenciones correspondientes a operaciones que se paguen o cancelen, incluso mediante la emisión o endoso de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido, con anterioridad al 1/9/06, por aplicación de las disposiciones de la Resolución General 830, deberán ser ingresadas de acuerdo con las formas, plazos y condiciones establecidos en la citada norma.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 940 **AÑO:** 2006
FECHABOL.OF: 27/07/2006

Prórroga del restablecimiento de los 4 puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia incluidos en el Régimen de Capitalización. Decretos Nros. 390/2003, 809/2004 y 788/2005.

Se prorroga hasta el 1/1/07 y el 1/6/07, el restablecimiento progresivo de 4 puntos porcentuales -del 7% al 9% y del 9% al 11%, respectivamente- correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, comprendidos en el Régimen de Capitalización.

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de prórroga establecido precedentemente y con una antelación no menor a 2 meses, a levantar la mencionada suspensión.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: CONS. NAC. EMP., PROD. Y S M, V Y M

NUMERO: 2 **AÑO:** 2006
FECHABOL.OF: 31/07/2006

Salario Mínimo, Vital y Móvil. Nuevos valores a partir del 1/8/2006, del 1/9/2006 y del 1/11/2006.

Se fija para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un Salario Mínimo, Vital, y Móvil excluidas las asignaciones familiares, de acuerdo a lo siguiente:

- . A partir del 1 de agosto de 2006, en \$760 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de \$3,80 por hora para los trabajadores jornalizados.
- . A partir del 1 de septiembre de 2006, en \$780 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de \$3,90 por hora, para los trabajadores jornalizados.
- . A partir del 1 de noviembre de 2006, en \$800 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de \$4 por hora, para los trabajadores jornalizados.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2111

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHABOL.OF: 14/08/2006

Ingreso del impuesto y cómputo como crédito en otros tributos. Sustitución. R.G. (AFIP) N° 1135. Texto actualizado.

Se unifican en un solo cuerpo normativo las disposiciones reglamentarias referidas a la liquidación e ingreso del impuesto y al tratamiento a otorgar al cómputo como crédito en otros impuestos.

Se modifica el plazo de ingreso del impuesto, según el siguiente detalle:

CUOTA N°	HECHOS IMPONIBLES PERFECCIONADOS ENTRE LOS DÍAS	FECHA DE VENCIMIENTO
1	1 al 7	Día 10 o hábil siguiente
2	8 al 15	Día 18 o hábil siguiente
3	16 al 22	Día 25 o hábil siguiente
4	23 al último día de cada mes	Día 3 o hábil siguiente, del mes posterior

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de los hechos imponible que se generen a partir del día 1/09/06, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2123

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHABOL.OF: 12/09/2006

Nuevos plazos para el ingreso del impuesto. Sustitución 1er. párrafo, art. 3°, R.G. (AFIP) N° 2111.

El ingreso de las sumas percibidas y/o el importe correspondiente al impuesto propio devengado de los agentes de liquidación y/o percepción del gravamen, se efectuará según los períodos que, referidos a cada mes calendario, se fijan a continuación:

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

CUOTA	HECHOS IMPONIBLES PERFECCIONADOS ENTRE LOS DIAS	FECHA DE VENCIMIENTO
1	1 al 7	Tercer día hábil siguiente
2	8 al 15	Tercer día hábil siguiente
3	16 al 22	Tercer día hábil siguiente
4	23 al último día de cada mes	Tercer día hábil siguiente

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de los hechos imponible que se generen a partir del 1/09/06, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.111 **AÑO:** 2006
FECHA BOL. OF.: 06/07/2006

Cómputo del costo de los reactivos químicos como pago a cuenta del impuesto al Valor Agregado. Segundo artículo sin número incorporado a continuación del art. 9° Ley de Combustibles. Incorporación a continuación del segundo artículo incorporado sin número a cont. del art. 50 Ley de IVA.

Los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio, los distribuidores, los fraccionadores y los revendedores de combustibles líquidos que se encuentren obligados a realizar el ensayo para la detección del marcador químico en sus adquisiciones de combustibles, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al Valor Agregado el monto neto de impuestos correspondiente a las compras de los reactivos químicos necesarios para la detección de marcadores químicos, los que no podrán superar el valor y deberán reunir las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional a estos efectos.

El remanente no computado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de acreditación con otros gravámenes a cargo de los contribuyentes ni de solicitudes de devolución o transferencia a favor de terceros responsables, pudiendo trasladarse hasta su agotamiento, a futuros períodos fiscales del impuesto al Valor Agregado.

Vigencia: 14/7/06.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.112 **AÑO:** 2006
FECHA BOL. OF.: 06/07/2006

Eximición del impuesto a las locaciones y prestaciones efectuadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los fideicomisos financieros de la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de la Ley N° 25.300, arts. 3° y 9°. Sustitución del primer párrafo del punto 1 del inciso h) del art. 7° de la Ley del impuesto.

Se exime del impuesto las prestaciones y locaciones efectuadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también, las efectuadas por fideicomisos financieros, creados para el desarrollo "Fonapyme" y de garantía "Fogapyme", de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Las presentes disposiciones surtirán efecto:

- a) En el caso del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde la fecha en que dicha jurisdicción fue creada en sustitución de la Municipalidad de Buenos Aires.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- b) En el caso de los fideicomisos financieros, desde la fecha de su constitución, excepto cuando se trate de prestaciones realizadas por los mismos con anterioridad al 6/7/06, aplicando un criterio distinto al dispuesto por la presente, en las que habiéndose trasladado el impuesto no se acredite su restitución, en cuyo caso tendrán efecto para los hechos imponible a partir del 6/7/06.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.115 **AÑO:** 2006
FECHABOL.OF: 19/07/2006

Exención del impuesto al valor de las entradas a conciertos o recitales musicales. Art. 7°, inc. h), pto. 10.

Se exime del impuesto la contraprestación exigida para el ingreso a conciertos o recitales musicales cuando la misma corresponda exclusivamente al acceso a dicho evento.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2103 **AÑO:** 2006
FECHABOL.OF: 28/07/2006

Régimen de percepción sobre importaciones definitivas de bienes muebles. Excepción a la importación de gas natural. R.G. (DGI) N° 3431, art. 2°, punto 7.

Las operaciones de importaciones de gas natural se exceptúan del régimen de percepción sobre importaciones definitivas de bienes muebles.

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las importaciones definitivas de gas natural perfeccionadas a partir del día 31/07/06.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2126 **AÑO:** 2006
FECHABOL.OF: 14/09/2006

Régimen de percepción para sujetos no categorizados. Sustitución de la R.G. (AFIP) N° 212. Texto actualizado.

Alcance

Se establece un régimen de percepción del impuesto aplicable a los sujetos que no acrediten:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- a) Su calidad de responsables inscriptos o de exentos o no alcanzados con relación al impuesto al valor agregado, o
- b) su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Exclusiones

El régimen de percepción no será de aplicación cuando:

- a) Los agentes de percepción reciban —de parte de los adquirentes, locatarios o prestatarios— copia de la constancia que acredite alguna de las situaciones indicadas precedentemente.
- b) Los adquirentes, locatarios o prestatarios, declaren expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura, y siempre que el vendedor, locador o prestador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.
- c) Se trate de ventas de productos primarios, efectuadas mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios.

Agentes de Percepción

Quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado cuando realicen, con los sujetos alcanzados por el presente régimen, las siguientes operaciones gravadas por dicho impuesto:

- a) Ventas de cosas muebles, incluidos bienes de uso, aún cuando éstos adquieran el carácter de inmuebles por accesión.
- b) Locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios.

Determinación y alícuotas aplicables

La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible y se determinará aplicando sobre el monto total (precio neto de la operación más el importe del impuesto al valor agregado que grave la venta, locación o prestación de que se trate) consignado en la factura o documento equivalente, las siguientes alícuotas:

- a) 10,50%: cuando se trate de ventas de cosas muebles, locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios, excluidas las que se indican en los incisos b) y c) siguientes.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- b) 13,50%: cuando se trate de ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor.
- c) 5,25%: cuando se trate de las ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones y prestaciones de servicios, que se encuentren gravadas con una alícuota equivalente al 50% de la establecida con carácter general.

El importe de la percepción liquidada deberá adicionarse al monto de la factura o documento equivalente correspondiente a la operación que la originó.

Ingreso de las percepciones

Los agentes de percepción deberán observar los plazos para el ingreso de las percepciones efectuadas según establece la Resolución General N° 738, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

Efectos de la inscripción como responsables inscriptos

Los sujetos comprendidos en este régimen, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar en carácter de impuesto ingresado — contra el débito fiscal que se determine por los períodos fiscales transcurridos desde el 1/11/98, inclusive, hasta aquél en que se efectúe la inscripción—, el importe de las percepciones que les fueron practicadas.

A tales fines, el importe de las percepciones a computar será el que resulte de la o las facturas o documentos equivalentes extendidos por los agentes de percepción.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 1/11/06.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 759

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHABOL.OF: 29/09/2006

Prórroga del plazo para la retribución de un porcentaje del impuesto por compras con tarjetas de débito y crédito. Decretos Nros. 1402/01 y 1548/01 y Resolución (M.E.) N° 207/03, art. 12, párrafos 1° y 3°.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Se prorroga desde el 1/10/06 hasta el 31/12/06 el plazo para la retribución de un porcentaje del impuesto al Valor Agregado por las compras de bienes muebles o contratación de servicios realizadas con tarjetas de débito y crédito por personas físicas, en su carácter de consumidores finales.

Se excluyen del presente beneficio, a partir del 1/10/06, las adquisiciones de combustibles líquidos y gas natural.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.111 **AÑO:** 2006
FECHA BOL. OF.: 06/07/2006

Cómputo del costo de los reactivos químicos como pago a cuenta del impuesto al Valor Agregado. Segundo artículo sin número incorporado a continuación del art. 9° Ley de Combustibles. Incorporación a continuación del segundo artículo incorporado sin número a cont. del art. 50 Ley de IVA.

Los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio, los distribuidores, los fraccionadores y los revendedores de combustibles líquidos que se encuentren obligados a realizar el ensayo para la detección del marcador químico en sus adquisiciones de combustibles, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado el monto neto de impuestos correspondiente a las compras de los reactivos químicos necesarios para la detección de marcadores químicos, los que no podrán superar el valor y deberán reunir las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional a estos efectos.

El remanente no computado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de acreditación con otros gravámenes a cargo de los contribuyentes ni de solicitudes de devolución o transferencia a favor de terceros responsables, pudiendo trasladarse hasta su agotamiento, a futuros períodos fiscales del impuesto al valor agregado.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 503

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 04/07/2006

Se exceptúa temporariamente del cupo de exportación establecido en la Resolución (M.E. y P.) N° 397/06 a las exportaciones para consumo de cortes de carne bovina correspondientes al cuarto trasero de novillos de peso superior a 460 Kg. y a la tipificación vaca manufacturada.

Se exceptúa de la aplicación del cupo de exportación establecido en la Resolución (M.E. y P.) N° 397/06 por el término de 60 días, prorrogable por 30 días más, a las exportaciones para consumo de los cortes de carne bovina correspondientes al cuarto trasero, provenientes de novillos de peso superior a 460 Kg. y a la tipificación vaca manufacturada, que clasifican en las posiciones arancelarias (N.C.M.) 0201.30.00 y 0202.30.00.

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente a las exportaciones para consumo que se efectuaren en el marco de los convenios país-país y a las comprendidas en los cupos tarifarios de cortes enfriados y congelados vacunos sin hueso de alta calidad (cuota Hilton), otorgados por la Unión Europea.

Vigencia

Desde el 5/7/06 hasta el 3/9/06, prorrogable hasta el 3/10/06.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 565

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 20/07/2006

Se prorroga la aplicación del incremento transitorio de los derechos de exportación de diversos productos lácteos, excepto para lactosuero, aceite butírico ("butter oil") y quesos elaborados con leche de cabra, oveja o búfala, establecido por las Resoluciones (M.E. y P.) Nros. 406/05 y 19/06.

Se prorroga por 60 días corridos la aplicación del incremento de 10% a 15% de los derechos de exportación para las leches, cremas, yogures y mantecas (excepto el aceite butírico, que tributará un Derecho de Exportación del 5%).

La extensión del plazo también regirá para los quesos, cuyo Derecho de Exportación había sido elevado de 5% a 10%, (excepto los elaborados con leche de cabra, oveja o búfala, que tributarán un Derecho de Exportación del 5%).

Vigencia

Las presentes disposiciones regirán desde el 20/07/06 hasta el 18/9/06.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 534

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHABOL.OF: 25/07/2006

Gas Natural: Modificación de la valoración de las exportaciones y suba de la alícuota de derechos al 45%.

Se establece que debe tomarse como base de valoración de las exportaciones de gas natural, el precio fijado para esta mercadería en el Convenio Marco firmado entre la República Argentina y la República de Bolivia el 29 de junio de 2006 (5 u\$s. por millón de B.T.U. -British Thermal Unit-). Aclara, asimismo, que dicho precio no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

Se fija la alícuota del derecho de exportación de las posiciones arancelarias (N.C.M.) 2711.11.00 y 2711.21.00 en 45% (alícuota anterior: 20%).

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a las destinaciones de exportación para consumo que se oficialicen ante las aduanas a partir del día 25/7/06, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 604

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHABOL.OF: 7/08/2006

Suspensión transitoria de las exportaciones para consumo de vidrio en masa y sus desperdicios y desechos.

Se suspende por el término de 180 días la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en la siguiente posición arancelaria (N.C.M):

7001.00.00 – Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán aplicables a aquellas solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registraren ante la Dirección General de Aduanas desde el 8/08/06 hasta el 4/02/07.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 672

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 25/08/2006

Se reducen los derechos de exportación aplicables a diversos productos lácteos. Derogación de las Resoluciones (M.E. y P.) Nros. 406/05, 19/06 y 565/06.

Se fijan los siguientes derechos de exportación:

- leche y nata (crema), sin concentrar	5%	(anterior: 15%)
- leche y nata (crema), concentradas ("en polvo")	10%	(anterior: 15%)
- yogur	5%	(anterior: 15%)
- manteca	5%	(anterior: 15%)
- quesos	5%	(anterior: 10%)

Vigencia

Las presentes disposiciones comenzarán a regir a partir del 26/08/06.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 692

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHABOL.OF.: 31/08/2006

Se prorroga la vigencia de la excepción al cupo de exportación para cortes correspondientes al cuarto trasero de novillos de peso superior a 460 Kg.

Se prorroga por el término de 30 días la excepción al cupo de exportación establecido por la Resolución (M.E. y P.) N° 397/06, para la exportación para consumo de cortes de carne bovina correspondientes al cuarto trasero, proveniente de novillos de peso superior a 460 Kg. que fuera prevista en la Resolución (M.E. y P.) N° 503/06.

Vigencia

Desde el 1/09/06 hasta el 30/9/06.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2085

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 03/07/2006

Régimen general de facilidades de pago por obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras. Incremento de la tasa de financiamiento para la deuda corriente. R.G. (AFIP) N° 1966.

Se incrementa - del 1,50% al 2%- la tasa de interés de financiamiento aplicable sobre la deuda corriente de sujetos que hayan obtenido ingresos anuales superiores a \$50.000.000, en el marco del régimen de facilidades de pago permanente, dispuesto para la cancelación de obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y multas impuestas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación o exportación, correspondientes a contribuyentes y/o responsables que se encuentren atravesando dificultades económico-financieras, el que dispone también, de un régimen de bonificación al que accederán quienes cumplan con el ingreso de las cuotas del plan de facilidades de pago, así como con las obligaciones formales pertinentes, consistente en el reintegro del 30% de las sumas abonadas en concepto de intereses de financiamiento, de acuerdo a lo siguiente:

CANTIDAD DE CUOTAS – TASAS DE INTERES DE FINANCIAMIENTO Y BENEFICIO DE BONIFICACION

DEUDA CORRIENTE	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACION
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes personales, correspondientes a sujetos que hayan obtenido ingresos en el ultimo año fiscal o ejercicio comercial anterior a la adhesión por un monto inferior a \$50.000.000.	12	1,50%	No alcanzado
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes personales, correspondientes a sujetos que hayan obtenido ingresos en el último año fiscal o ejercicio comercial anterior a la adhesión por un monto igual o superior a \$50.000.000.	12	2%	No alcanzado

**REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION
ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO**

DEUDA CORRIENTE	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERES DE FINANCIAMIENTO	BENEFICIO DE BONIFICACION
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, correspondientes a sujetos que hayan obtenido ingresos en el último año fiscal o ejercicio comercial anterior a la adhesión por un monto inferior a \$50.000.000.	6	1,50%	No alcanzado
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, correspondientes a sujetos que hayan obtenido ingresos en el último año fiscal o ejercicio comercial anterior a la adhesión por un monto igual o superior a \$50.000.000.	6	2%	No alcanzado

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2084

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 03/07/2006

Prórroga del régimen especial de facilidades de pago para la regularización de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, vencidas al 31 de agosto de 2005. Prórroga del régimen. R.G. (AFIP) N° 1967.

Se prorroga al 31/12/06 el régimen especial de facilidades de pago para la regularización de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y los derechos y demás tributos que gravan las operaciones de exportación, vencidas hasta el día 31 de agosto de 2005 inclusive, que contempla además, un régimen de bonificación para los contribuyentes y/o responsables que cumplan con el ingreso de las cuotas del plan de facilidades de pago, así como con las obligaciones formales pertinentes, que consiste en el reintegro del 30% de las sumas abonadas en concepto de intereses de financiamiento.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA

NUMERO: 2091

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 579

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL

FECHA BOL. OF.: 12/07/2006

Requisitos para acceder al beneficio previsional cuando se hayan solicitado facilidades de pago. Ley N° 24.476 y art. 6° Ley N° 25.994.

Los trabajadores que pretendan adherir al régimen de regularización de deudas para la obtención del beneficio previsional, deberán pagar tanto la primera cuota del plan por el que hayan optado, la cual constituye un requisito ineludible para iniciar la prestación, como las sucesivas cuotas cuyos vencimientos hayan operado con anterioridad al momento de solicitar el beneficio.

Las cuotas restantes del plan de pagos cuyos vencimientos se produzcan hasta el otorgamiento del beneficio serán canceladas en sus respectivos vencimientos por la Administración Nacional de la Seguridad Social, en nombre del deudor. Los importes cancelados bajo esta modalidad serán descontados del haber prestacional que se otorgue.

Las cuotas cuyos vencimientos se produzcan con posterioridad al otorgamiento del beneficio prestacional serán igualmente canceladas en sus respectivos vencimientos por la Administración Nacional de la Seguridad Social en nombre del deudor, cuando el importe de las mismas sea inferior o igual a la suma de \$360 mediante su detracción del haber previsional otorgado.

En el supuesto de que el importe de cada una de las cuotas cuyos vencimientos se produzcan desde el otorgamiento de la prestación previsional y hasta la finalización del plan, sea superior a la suma de \$ 360, su cancelación será efectuada por el contribuyente.

Los trabajadores que hayan obtenido, al 12/7/06, el beneficio previsional, encontrándose pendiente aún de cancelación las cuotas del régimen de regularización por el que hayan optado, dejarán de abonar las que se encuentren pendientes cuyos vencimientos operen a partir del mes de julio de 2006, en la medida que el importe de las mismas sea inferior o igual a la suma de \$ 360. Dichas cuotas serán canceladas a sus respectivos vencimientos por la Administración Nacional de la Seguridad Social en nombre del deudor, mediante la detracción del monto mensual del haber previsional otorgado.

A efectos de la solicitud del beneficio previsional, los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) deberán tener cancelados respectivamente, los aportes personales y las cotizaciones personales fijas adeudadas, de corresponder, devengados hasta la fecha de cese de la actividad o de la solicitud de dicho beneficio, lo que sea anterior.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: DISPOSICION

NUMERO: 586

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHABOL.OF: 28/09/2006

Procedimiento para la cancelación de cuotas del régimen de regularización de deudas (Leyes Nros. 24.476 y 25.994, art.6°) mediante su retracción del haber previsional, por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN NOMBRE DEL DEUDOR

Procedimiento

La A.F.I.P. identificará mensualmente aquellos planes de regularización vigentes cuya cuota sea de monto menor o igual a la suma de \$ 360, de las cuales se haya abonado la primera y que tengan impaga la cuota con vencimiento en el período mensual de que se trate.

El detalle de los planes mencionados se informará a la Administración Nacional de la Seguridad Social el primer día hábil de cada mes.

La Administración Nacional de la Seguridad Social indicará los trabajadores que no cumplen con las condiciones para que se cancelen en su nombre las cuotas de los planes de regularización. A tal fin, proveerá esta información a la Administración Federal de Ingresos Públicos el décimo día hábil de cada mes.

Cancelación de las cuotas

La A.F.I.P. detraerá de los fondos de contribuciones con destino a los recursos de la seguridad social que recaude, el monto resultante de la suma de todos los planes identificados y respecto de los cuales no se haya recibido información en contrario por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Dichos fondos se apropiarán de la cuenta de contribuciones patronales de la mencionada Administración Nacional.

Los planes cuya cuota sea superior a la suma de \$ 360 y los que la Administración Nacional de la Seguridad Social indique excluidos de la operatoria, serán susceptibles de ser cancelados por los medios habilitados al efecto.

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2124

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHABOL.OF: 13/09/2006

Se modifica el plazo para ingresar el importe de la cancelación anticipada. Ley N° 25.725, art. 67, Decreto N° 918/03 y R.G. (AFIP) N° 1793.

En el marco del Régimen de cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas, se extiende el plazo hasta el 8/11/06, inclusive, a los efectos de efectuar el único pago al contado por toda la deuda diferida, como así también, para ingresar el pago a cuenta que será como mínimo del 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas y su importe no podrá ser inferior a \$ 1000, en el caso de acogimiento al plan de facilidades de hasta 12 cuotas.

REGIMEN DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.117 **AÑO:** 2006
FECHABOL.OF.: 21/07/2006

Se crea el Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social y el Registro Nacional de Instituciones de Microcrédito. Beneficios tributarios, art. 19.

Alcance del régimen

El objeto del régimen es la promoción y regulación del microcrédito, a fin de estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboran en el cumplimiento de las políticas sociales.

Beneficios tributarios

Las operaciones de microcréditos estarán exentas de tributar los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta y al valor agregado, según corresponda.

REGIMEN PARA EL DESARROLLO DE LA TECNOLOGIA, PRODUCCION, USO Y APLICACIONES DEL HIDROGENO COMO COMBUSTIBLE Y VECTOR DE ENERGIA

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.123 **AÑO:** 2006
FECHABOL.OF: 25/08/2006

Régimen de Promoción. Beneficios fiscales.

Objetivos

Se declara de interés nacional el desarrollo de la tecnología, la producción, el uso y aplicaciones del hidrógeno como combustible y vector de energía.

Se promueve la investigación, el desarrollo, la producción y el uso del hidrógeno como combustible y vector energético, generado mediante el uso de energía primaria y regula el aprovechamiento de su utilización en la matriz energética.

No estará alcanzado por los beneficios del presente régimen el uso del hidrógeno como materia prima en procesos destinados a usos químicos o petroquímicos como destino final, ni el empleado en todos aquellos procesos que no tengan directa relación con el uso energético establecido en los objetivos del presente régimen.

Sujetos

Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, cumpliendo con las definiciones, normas de calidad y demás requisitos fijados por la autoridad de aplicación.

Autoridad de Aplicación

La autoridad de aplicación del presente régimen será determinada por el Poder Ejecutivo

Régimen Fiscal Promocional

Los sujetos que se dediquen a la producción y uso del hidrógeno promovido gozarán, a partir de la aprobación del proyecto respectivo, de los siguientes beneficios promocionales:

- 1) Devolución anticipada del IVA o, alternativamente, en el impuesto a las Ganancias, amortización acelerada de bienes de capital y/u obras que se correspondan con los objetivos del presente régimen.

REGIMEN PARA EL DESARROLLO DE LA TECNOLOGIA, PRODUCCION, USO Y APLICACIONES DEL HIDROGENO COMO COMBUSTIBLE Y VECTOR DE ENERGIA
--

- 2) Los bienes afectados a las actividades promovidas por el presente régimen, no integrarán la base de imposición del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.
- 3) El hidrógeno producido por los sujetos titulares de los proyectos registrados por la autoridad de aplicación utilizado como combustible vehicular, no estará alcanzado por el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, por el impuesto al Gas Oil, ni por la tasa de Infraestructura Hídrica.

El cupo fiscal total de los beneficios promocionales mencionados precedentemente será distribuido a propuesta de la autoridad de aplicación por el Poder Ejecutivo y se fijará anualmente en la respectiva Ley de Presupuesto para la Administración Nacional, de lo que deberá informar trimestralmente al Congreso de la Nación. A partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir también en el cupo total, los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

Vigencia

El presente régimen entrará en vigencia el día 25/08/06.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente régimen dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.